

**Fijan monto de dieta por sesión que percibirán miembros suplentes del Consejo de Minería**

**DECRETO SUPREMO N° 057-2003-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 94 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el Consejo de Minería tiene como atribuciones, entre otras, conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, resolver sobre los daños y perjuicios que se reclaman en la vía administrativa y resolver los recursos de queja por denegatoria del recurso de revisión;

Que, el artículo 95 del referido Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, permite excepcionalmente, el nombramiento de vocales suplentes en el Consejo de Minería;

Que, los vocales suplentes del Consejo de Minería no desempeñan sus funciones a tiempo completo ni con dedicación exclusiva, siendo convocados de manera excepcional por causa de falta de quórum válido para las sesiones del Consejo, votaciones en discordia o impedimento de uno o más Vocales titulares, supuestos que se encuentran contemplados en la legislación vigente aplicable al funcionamiento del Consejo de Minería;

Que, el Decreto Supremo N° 320-86-EF norma el régimen de dietas que perciben los miembros de Órganos Directivos Colegiados de los Organismos e Instituciones del Sector Público;

Que, resulta conveniente establecer el monto de las dietas que deben percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Fijar a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo en QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 545.00), la dieta por sesión que deberán percibir los miembros suplentes del Consejo de Minería, con un máximo de dos (2) sesiones pagadas por mes.

Artículo 2.- La aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente se sujetará a lo señalado por los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 320-86-EF, según sea el caso.

Artículo 3.- El costo que implique la aplicación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, será financiado con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República  
JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas  
y encargado de la cartera de  
Energía y Minas